



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia
Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro
Guamo - Tolima

Julio Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: **2019-00140-00**
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SAUL GUILLEN

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el **numeral 3º del artículo 468** del Código General del Proceso, al no haberse propuestos excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 800037800-8 mediante gestor judicial **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional de abogado No. 36.059, demandó al señor **SAUL GUILLEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.244.256, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular previsto en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se hiciera efectivo el pago de unas sumas de dineros correspondientes a capital, interés corrientes, legales de mora y demás amparados en el **PAGARÉ No. 066176100002109**

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada **29 de Agosto del 2019**, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante en la demanda.

Igualmente, le concedió a la parte ejecutada cinco (5) y diez (10) para pagar y excepcionar, respectivamente, los que se contabilizarían en forma conjunta. Finalmente, se reconoció al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderado de la parte actora.

En auto de fecha **29 Agosto del 2019**, éste Estrado Judicial decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante la que a la fecha no se encuentra materializada.

Al demandado **SAUL GUILLEN**, se le remitió la comunicación para la notificación personal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290, 291 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el cuaderno principal expedida por la Empresa de Correo Certificado AM MENSAJES S.A.S.



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Como quiera que el demandado, no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la parte interesada le remitió la notificación por aviso, siendo recibida el día **03 de Diciembre de 2019**.

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se procedió a contabilizar los términos de ley de la Notificación por aviso, venciendo el pasado **15 de Enero de 2020** a las 5:00 de la tarde, dejándose constancia que dentro del término el ejecutado **SAUL GUILLEN** guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo, se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito ***sine qua non*** a la misma, siendo en este evento el **PAGARÉ No. 066176100002109**, título valor que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, el pasado **29 de Agosto de 2019**, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado **SAUL GUILLEN**, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, sin hacer uso del mismo, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que para efectos de la notificación del mandamiento de pago, se dio aplicabilidad a los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, sin lograr la comparecencia dentro del término legal otorgado al demandado **SAUL GUILLEN**, por lo que posteriormente la parte interesada le remitió la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 *Ibidem*, guardando silencio el aquí ejecutado.

Respecto a la medida cautelar, que se ha decretado a la fecha no se encuentra materializada.



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por la entidad bancaria ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificada con el NIT No. 800037800-8 en contra de **SAUL GUILLEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.244.256, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor de éste proceso, o de medidas que se lleguen a ordenar posteriormente para cubrir el total de la obligación ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada al señor **SAUL GUILLEN**.

SEXTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de **\$581.868,15,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez